

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**, en fecha 01 de Marzo del 2016, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo No. 9947/LXXIV**, referente a la **iniciativa de reforma por modificación el segundo párrafo del artículo 67 y la fracción V del artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, a efecto de sustituir la denominación actual de la Comisión de Equidad y Género del H. Congreso del Estado de Nuevo León, por la Comisión para la Igualdad de Género**, presentada por la **Diputada Ludivina Rodríguez de la Garza**.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido del Oficio citado y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Menciona la promovente que en México se han obtenido grandes logros en materia de igualdad de género en los últimos años y con diversas reformas y así mismo se han adquirido los siguientes compromisos internacionales de gran relevancia en este tema:

Añade, que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, 1979), en la cual se establece que "la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz".

Adiciona también, que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do para". En la cual se afirmó que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

Agrega la promovente, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ONU, 1966, que establece que los Estados Parte deberán asegurar a las mujeres y a los hombres iguales derechos al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias en cuanto a: salario, seguridad e higiene, oportunidades de ascenso, descansos, vacaciones y remuneración de días festivos, entre otras.

Una vez analizada la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para conocer del Oficio que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II,

y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Consideramos importante definir los conceptos de Equidad e Igualdad de la siguiente manera:

Señala Ramiro Solorio Almazán, en su libro "Para entender la paridad de género", por Igualdad se entiende una situación en la que mujeres y hombres tienen las mismas oportunidades en la vida, de acceder a recursos y bienes valiosos desde el punto de vista social, y de controlarlos. El objetivo no es tanto que mujeres y hombres sean iguales, sino conseguir que unos y otros tengan las mismas oportunidades en la vida.

Además el Instituto Nacional Electoral define por igualdad de género "el principio por el cual se reconoce que las necesidades y características de mujeres y hombres son valoradas y tomadas en cuenta de la misma manera, de modo que sus derechos, responsabilidades y oportunidades no dependen de su sexo, eliminando así toda forma de discriminación por dicho motivo. "

Por otra parte la equidad de género se entiende como el principio que, conscientes de la desigualdad existente entre mujeres y hombres, permite el acceso con justicia e igualdad de condiciones al uso, control, aprovechamiento y beneficio de los bienes, servicios, oportunidades y recompensas de la sociedad; lo anterior con el fin de lograr la participación de las mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Para la FIDA (Investing in Rural People), por equidad de género se entiende el trato imparcial de mujeres y hombres, según sus necesidades respectivas, ya sea

con un trato equitativo o con uno diferenciado pero que se considera equivalente por lo que se refiere a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las posibilidades.

Es importante mencionar que la igualdad de género se refiere al pleno y universal derecho de mujeres y hombres al disfrute de todos los derechos inherentes a la persona humana, es decir, que el ejercicio de sus derechos, responsabilidades y oportunidades, no dependan de su sexo. El medio para lograr la igualdad es la equidad de género, en donde a través de un trato justo entre ambos sexos se atiendan sus respectivas necesidades.

Concluyendo la igualdad es un concepto muy amplio que llega a incluir el empoderamiento, la equidad de trato, la igualdad de oportunidades, para llegar a la igualdad sustantiva, donde se incorpora y se refiere a las mismas oportunidades para la mujer y el hombre; la equidad de género significa reconocer la necesidad de un trato diferenciado en razón de las condiciones de vulnerabilidad o desventaja.

En razón de todo lo anterior es que el Comité de la CEDAW, ha recordado a los Estados parte, que su obligación legal es garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, no el de implementar planes y políticas de equidad de género, ya que pueden llevar a una profundización de la desigualdad entre los sexos porque la equidad no exige eliminar la desigualdad que existe contra las mujeres, por lo cual ha solicitado a dichos Estados atender que "EQUIDAD" E "IGUALDAD" transmiten mensajes distintos, y su uso simultáneo puede dar lugar a una confusión conceptual.

En este tenor de ideas es que México y Nuevo León, hemos alcanzado grandes logros en el tema de igualdad de género en los últimos años y con diversas reformas, que nos han permitido tanto a hombres como mujeres tener las mismas oportunidades.

Por lo que debemos enunciar que como País contamos con ordenamientos jurídicos que procuran la igualdad de género, que a continuación mencionaremos:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su artículo 1º prohíbe toda discriminación por origen étnico o nacional, género, entre otros.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. En su artículo 2 obliga al Estado a promover entre otras, las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Su artículo 4 dice que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, etc.

Y de acuerdo con su artículo 9, son conductas discriminatorias: prohibir la libre elección de empleo o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, así como establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales; entre otras, y

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Establece en su artículo 12 que corresponde al Gobierno Federal garantizar la igualdad de oportunidades mediante la adopción de políticas, programas, proyectos e instrumentos compensatorios, como acciones afirmativas.

Asimismo, en el marco de la Política Nacional de Igualdad que establece la Ley, su artículo 34 señala que las autoridades y organismos públicos deberán desarrollar acciones para evitar la segregación de personas por razón de su sexo en el mercado de trabajo, además de establecer

estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia.

A nivel estatal se cuenta con los ordenamientos legales que resguardan la igualdad:

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En su artículo 1, prohíbe toda discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades. Así como también establece que el varón y la mujer son iguales ante la Ley y que ésta protegerá la integración y el desarrollo de la familia y cuando la terminología de género empleada en las disposiciones de observancia general sea en masculino, deberá entenderse que se refieren tanto el varón como a la mujer, salvo disposición expresa en contrario.

Su artículo 2 señala que el Estado deberá fomentar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la educación básica, la capacitación productiva, la educación media superior y superior, estableciendo un sistema de becas a los indígenas en todos los niveles con igualdad de género.

En su artículo 4, establece que en materia laboral debe existir igualdad de oportunidades para todas las personas y prohíbe cualquier tipo de

discriminación que atente contra los derechos y libertad de las personas a mantener o acceder a algún empleo.

En cuanto al proceso electoral el artículo 42, establece que los partidos políticos tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros.

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León. La cual, establece su artículo 2, tiene por objeto regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en los ámbitos público y privado, mediante lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado y al sector privado, en los ámbito social, económico, político, civil, cultural y familiar hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva.

En relación a lo antes expuesto y atendiendo a lo citado por el Comité de la CEDAW, la Plataforma de Acción de la IV Conferencia mundial de la Mujer en Pekín así como lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 1º, 2º, 4º, y 142, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, tal como ya se realizó en el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Estados de Campeche, Chihuahua, Guanajuato, Nayarit, Oaxaca, sonora y Yucatán.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma por modificación el segundo párrafo del artículo 67 y la fracción V del artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 67.-

...

En el caso de la Comisión **para la Igualdad de Género** el cargo de Presidente, invariablemente, será anual y se asignará de manera rotativa entre los Grupos Legislativos constituidos en el Congreso.

...

ARTÍCULO 70.- Son Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo las siguientes:

II.- a IV.- ...

V.- **Para la Igualdad de Género;**

VI.- a XXI.- ...

SEGUNDO.- Se reforma por modificación la fracción V y sus incisos a y b del artículo 39 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 39.- Para la elaboración de los Proyectos de Dictámenes, las Comisiones de Dictamen legislativo, establecidas en los términos del Artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, conocerán de los siguientes asuntos:

I.- a IV.- ...

V. Comisión para la Igualdad de Género

- a) Las iniciativas relacionadas a la **igualdad** entre el hombre y la mujer;
- b) Los asuntos relativos a garantizar la **igualdad** entre mujeres y hombres;
- c) a e) ...

VI.- a XXI.- ...

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Monterrey, Nuevo León,
Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**

DIP. PRESIDENTE:

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

OSCAR ALEJANDRO FLORES
ESCOBAR

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ TAMEZ

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

SERGIO ARELLANO BALDERAS

KARINA MARLEN BARRÓN PERALES